



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2015-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio marco de cooperación entre la República Dominicana y la República de Costa Rica”, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, sometió en fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Costa Rica”, relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

En el marco de las relaciones internacionales, República Dominicana ha suscrito un sin número de convenios, acuerdos y tratados que versan sobre diferentes materias. En lo que se relaciona con cooperación técnica, económica, científica y cultural, podemos citar convenios tales como el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Dominicana, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica del año dos mil seis (2006), donde Perú intercambia su pericia técnica con República Dominicana en áreas en las que cuenta con mayor experiencia.

El presente convenio establece la conformación de una comisión mixta bilateral de cooperación, que se reunirá ordinariamente cada dos años y contará con coordinadores de la ejecución en cada uno de los países. La Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será la coordinadora por la parte costarricense y por la parte dominicana, coordinarán el Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Cooperación Internacional, del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Asimismo, a través de la Comisión se promoverá la cooperación en sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional y cooperación académica en la formación del servicio exterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Objeto del Convenio

El presente convenio tiene como objetivo fundamental la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, a través de la estructuración y la ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada parte.

2. Aspectos generales del Convenio

2.1. El Convenio establece en su artículo primero:

El objetivo fundamental del Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada Parte, las que facilitaran a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, para la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

2.2. Mediante este artículo, el Convenio otorga importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países, entendiéndose que las partes podrán celebrar con base en el presente convenio, acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que serán parte integrante de este. Para la ejecución de dicho convenio, así como de los acuerdos complementarios que emanen de este, las partes podrán involucrar a instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso de que ambas así lo consideren necesario.

2.3. El artículo tercero estipula lo relativo al contenido general de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programas, el cual declara:

Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.*
- b) Envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos.*
- c) Transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales).*
- d) Programas de pasantías para entrenamiento profesional.*
- e) Organización de seminarios y conferencias.*
- f) Prestación de servicios de consultoría.*
- g) Talleres de capacitación profesional.*
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diversos tipos en forma recíproca y/o conjunta.*
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico.*
- j) Intercambio de información técnica y científica.*
- k) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.*

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que las Partes efectúen en forma conjunta, deberán cumplir con sus legislaciones sobre propiedad intelectual.

2.4. En lo que tiene que ver con los procedimientos, el artículo cuarto, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes formaran una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación, la cual se reunirá cada dos años alternativamente en ambos países, en las fechas acordadas por vía diplomática, de igual forma se reunirán extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo, en donde sus integrantes podrán comunicarse por vía electrónica cuando sea necesario.

2.5. En cuanto a los coordinadores de la ejecución del presente Convenio, la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, lo será por la parte costarricense y por la parte dominicana, el Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

2.6. A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las partes, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en la otra parte, se les otorgarán las facilidades que requieran para el desempeño de sus misiones, conforme a la legislación nacional del país anfitrión.

Las funciones de la Comisión Mixta están reguladas mediante el artículo quinto del Convenio, en donde se prevé que la comisión mixta bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar proyectos específicos de cooperación bilateral.*
- b) Aprobar el Programa Bienal de Cooperación estructurado con proyectos relativos a las áreas identificadas por ambos países, y elaborados con base en las modalidades de financiamiento previsto en este Convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Evaluar las iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo del presente Convenio, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste.

d) En caso necesario, proponer a las Partes, los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución.

2.7. En cuanto a la conformación de la Comisión Mixta Bilateral de cooperación, el artículo sexto contempla que dicha comisión estará conformada por las respectivas delegaciones nacionales integradas por el personal técnico relevante. La de República Dominicana será presidida por el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Panificación y Desarrollo, conjuntamente con el Viceministerio de Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La delegación de Costa Rica será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El sector privado podrá ser invitado a las reuniones, previa consulta de las partes cuando la situación lo amerite.

2.8. De su lado, el artículo séptimo, contempla lo relativo al Programa Bial de Cooperación Bilateral, y establece:

Programa Bial de Cooperación Bilateral" será estructurado con base en los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, basados en sus instrumentos de planificación. Los proyectos o actividades a aprobarse deberán contar con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como los lineamientos operativos y financieros de cada una de las Partes. Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

2.9. Las modalidades de financiamiento están previstas en su artículo octavo, que consigna que la ejecución de los programas que se adopten en el marco del presente Convenio se ejecutaran bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las partes. Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento, incluyendo fórmulas de carácter tripartito.

Finalmente, las disposiciones generales se encuentran dentro del artículo décimo, el cual establece:

1. El presente Convenio tendrá un plazo indefinido y entrará en vigor en la fecha de la última Nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos para su entrada en vigencia.

2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita, por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. La denuncia surtirá sus efectos el primer día del sexto mes después del recibo de la respectiva notificación. La denuncia no afectará los programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio.

3. Cualquiera de las Partes, podrá proponer modificaciones al presente Convenio, las que serán acordadas por mutuo consentimiento y entrarán en vigencia, conforme al párrafo primero del presente artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este Convenio sustituye el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 15 de junio de 1979.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

3.1. Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En razón del supra indicado sometimiento realizado por el presidente de la República, procede a examinar el “Convenio Marco de Cooperación entre la Republica Dominicana y la Republica de Costa Rica”, relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

4. Supremacía constitucional

4.1. Como principio del derecho constitucional ha sido establecido el concepto de supremacía constitucional, que coloca la Constitución en un nivel jerárquicamente superior respecto del resto de las normas jurídicas, considerándola como ley suprema que rige todo el sistema legal de la nación.

4.2. Los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

4.4. Para garantizar que la Constitución sea la norma por excelencia, la misma dispone en su artículo 184 lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)”.

4.5. El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional y se considera el mecanismo por excelencia para garantizar su aplicación.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26 las relaciones internacionales y derecho internacional; al respecto prevé:

República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración. (...)

5.2. De lo anteriormente expuesto podemos colegir que cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, esta es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.3. En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6. Control de constitucionalidad

6.1. En el control preventivo de constitucionalidad llevado a cabo por el Tribunal Constitucional, este exige que deba darse una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y el texto constitucional, para evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y de manera que el Estado dominicano pueda asumir los compromisos, obligaciones y deberes en el ámbito internacional.

7. Aspectos relevantes del Convenio

7.1. Este tribunal procede a considerar los aspectos relevantes en el presente convenio sometidos a control preventivo.

8. Áreas de cooperación

8.1. El presente convenio contempla en su artículo segundo las áreas de cooperación, y establece:

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con las políticas, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordaren.

8.2. En este tenor, la Constitución dominicana contiene una serie de articulados que versan sobre lo indicado en el artículo precedentemente citado; entre ellos podemos señalar los artículos 26.4, 61.2, 63.9, 64.1 y 2, y 67:

Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional.

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones (...)

Artículo 61. Derecho a la salud.

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 63. Derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines (...)

Artículo 64. Derecho a la cultura.

Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones; (...)

Artículo 67. Protección del medio ambiente.

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado (...)

9. La solución de controversias

9.1. El presente convenio establece en su artículo noveno lo relativo a la solución de controversias. En este tenor, contempla que “en caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que éstas acuerden entre sí.”

9.2. En este contexto, la Constitución dominicana prevé en su artículo 220 la sujeción al ordenamiento jurídico, y establece:

En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

10. Contenido general de los programas

10.1. En torno al contenido general de los programas, el artículo tercero del Convenio estipula en su parte *in fine* que “los proyectos de investigación que las Partes efectúen en forma conjunta, deberán cumplir con sus legislaciones sobre propiedad intelectual.”

10.2. En relación con la propiedad intelectual, la Constitución dominicana consagra en su artículo 52 el derecho a la propiedad intelectual, respecto al que indica: “se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.”

10.3. El Tribunal Constitucional después del análisis comparativo del presente convenio y la Constitución de la República, considera que el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Costa Rica”, relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), no vulnera el texto constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio Marco de Cooperación entre la Republica Dominicana y la Republica de Costa Rica”, relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario